INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00523-00**, de **CATALINA CÁCERES GÓMEZ** en contra de **HOME MODERN DESIGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme al artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 659
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante Auto de Sustanciación del 09 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó el aviso, el cual fue remitido el 10 de junio de 2021, tanto al correo electrónico institucional del Juzgado como al correo electrónico: josephtoledo@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, acompañado del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la diligencia adolece de las falencias que pasan a exponerse:

i) No se indicó a dónde debía comparecer la demandada, ni cuáles son los canales de comunicación del Juzgado.

ii) Se transcribió el inciso 5º del artículo 292 del C.G.P., información que no debe contener el aviso, por cuanto lo que allí se establece es la forma como debe tramitarse la notificación cuando se conoce la dirección electrónica y, la forma como se presume que se ha recibido.

iii) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que establece: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*."

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, pero no se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos, con el fin de comprobar que la demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

Posteriormente, en memorial del 28 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora informó que el 21 de julio de 2021 había remitido el aviso del artículo 292 del C.G.P. a la dirección física de notificación judicial de la demandada, y que como no compareció, se debía proceder con su emplazamiento.

No obstante, se evidencia que, para acreditar la diligencia únicamente se aportó una guía de envío del 21 de julio de 2021, que da cuenta de la remisión de un *"documento"* a la sociedad **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**, a la dirección: CRA 25 A # 1 A SUR -45 en Medellín, la cual resulta insuficiente para acreditar que el envío del aviso se hizo en debida forma, teniendo en cuenta que:

i) No se allegó con la guía de envío, el formato del aviso, a efectos de corroborar si el mismo cumplió o no con las formalidades previstas en la norma, y con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.; y si previno a la demandada respecto del término con que contaba para comparecer al Juzgado a notificarse.

ii) No se allegó el cotejo del auto admisorio de la demanda, lo cual impide corroborar que, junto con el aviso se haya enviado la providencia a notificar. Al respecto, el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. señala: "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (…), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*".

iii) El aviso fue enviado a la dirección: Carrera 25 A No. 1 A Sur – 45 de Medellín, la cual no guarda correspondencia con la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es: Carrera 25 A No. 1 A Sur – 45 **Local 8670** de Medellín.

iii) No se aportó el certificado de entrega, con el fin de comprobar que la parte demandada se enteró efectivamente de la notificación, conforme el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.: *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el*

aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"; o verificar si la misma fue devuelta por algún motivo.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica de la sociedad demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S.,** siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

La parte actora puede solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado.

Se recuerda a la parte actora que, si la remisión del aviso se hace de manera física a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme lo señala el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada, en el evento de que ésta no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR QUINTA VEZ a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 048**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00708-00** de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES "DIAN"** en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.,** informando que se hace necesario sanear la orden de notificación de la demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 656

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

Al revisar las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes..."*.

El parágrafo del artículo 41 del C.P.T., establece que la notificación de las entidades públicas debe realizarse de la siguiente forma:

> *"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*
>
> *Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*
> *(…)*
> *Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."*

En el presente asunto se demanda a la **NUEVA E.P.S.**, entidad que fue constituida mediante Escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007 como sociedad anónima, su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud y, cuenta con una participación estatal accionaria del 49.99% por parte de Positiva Compañía de Seguros.[1]

Sobre la naturaleza jurídica de la **NUEVA E.P.S.**, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 081/09 del 18 de febrero de 2009, señaló:

> *"2.4 Naturaleza jurídica de la Nueva EPS*
>
> *De este modo, es claro que la Nueva EPS, a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, ya que con el ingreso de Positiva Seguros S.A. como socio que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007 (…)*
>
> *Con la anterior autorización legal se cumplen los requisitos, reiterados por la jurisprudencia de la Corporación y reseñados en precedencia, para que una empresa sea considerada como **sociedad de economía mixta**. Es así que la Nueva EPS, como ya lo había sostenido la Corte, tiene tal naturaleza jurídica."*

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-953 de 1999 señaló que para la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requerirá que su capital esté formado por aportes estatales y privados, sin importar los porcentajes mínimos de participación.

En consonancia, en el Auto 108/09, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció:

> *"sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte ha señalado que es una **sociedad de economía mixta** teniendo en cuenta que "en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario." Por tanto, en la misma providencia se afirmó que:*
>
> *"2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 5% más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50% menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.*
>
> *Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, "A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del **sector descentralizado por servicios del orden nacional** o autoridad pública del orden departamental" (se resalta en negrilla)."*

[1] Decreto 2248 de 2017 y Decreto 2472 de 2018

A su turno, los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, en los cuales se definen los órganos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, prevén:

> *ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el* ***orden nacional****, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
> *(…)*
> *2. Del Sector descentralizado por servicios:*
> *(…)*
> *f) Las sociedades públicas y las* ***sociedades de economía mixta****;*
>
> *ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.* ***Son entidades descentralizadas del orden nacional****, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y* ***las sociedades de economía mixta****, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Valledupar, en Sentencia del 31 de julio de 2022, proferida dentro del proceso No. 2018-00107, manifestó que "*no cabe duda que se cumplen con los requisitos para que la Nueva E.P.S. sea considerada como una sociedad de economía mixta, y por tanto una entidad pública, y así además lo estableció la Corte Constitucional entre otros en el Auto 081 de 2009*" y agregó que "*su notificación debe realizarse como lo manda el artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para las entidades públicas*".

Así las cosas, la **NUEVA E.P.S.** es una sociedad de economía mixta, que forma parte de la rama ejecutiva del poder público, en el sector descentralizado por servicios, y en consecuencia, su notificación se debe realizar conforme los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., que regula la notificación de las entidades públicas.

Por lo tanto y, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se hace necesario dejar sin efecto los Autos de Sustanciación No. 304 del 02 de septiembre de 2020 y No. 092 del 02 de febrero de 2021, en los cuales se ordenó a la parte demandante el trámite del citatorio a la **NUEVA E.P.S.**

En su lugar, se ordenará la notificación a la **NUEVA E.P.S.** por Secretaría, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y a su vez, se ordenará la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las órdenes dadas en los Autos de Sustanciación No. 304 del 02 de septiembre de 2020 y No. 092 del 02 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NUEVA E.P.S.,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 048**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00864-00**, de **NANCY STELLA AGUILERA URREGO, NOLFY ESPERANZA AGUILERA URREGO, YENY ERISINDA AGUILERA MUÑÓZ y DIDIER ARMANDO AGUILERA MUÑÓZ** en calidad de sucesores procesales de JOSÉ ARMANDO AGUILERA GONZÁLEZ, contra **TURISMO DE LUJO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.,** informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a las demandadas conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 655
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obran tres memoriales aportados por la apoderada judicial de la parte actora, en los que informa haber tramitado la notificación a las demandadas conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., de la siguiente manera:

1. **Memorial del 04 de marzo de 2020:**

Se allega constancia de que el 29 de febrero de 2020 se remitió el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P., a las demandadas **TURISMO DE LUJO S.A.S.** y **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.**, a las direcciones: Carrera 51 F Bis # 38-01 SUR en Bogotá y Carrera 91# 44 C – 103 en Medellín, respectivamente, las cuales están registradas en sus certificados de existencia y representación legal, vigentes al 23 de agosto de 2019 (folios 245 a 248). Igualmente, se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, que da cuenta de que las comunicaciones fueron entregadas el 02 de marzo de 2020.

Sin embargo, **dichas diligencias adolecen de las falencias que se pasan a indicar**:

i) El citatorio enviado a la dirección de la demandada **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.,** está dirigido a "TURISMO JAZZ S.A.S." que es una persona jurídica distinta a la demandada.

ii) En los citatorios se informa a las demandadas la existencia del proceso ejecutivo No. 11001-41-05-008-**2016-00169**-00; sin embargo, el proceso ejecutivo está radicado con el No. 11001-41-05-008-**2019-00864**-00.

iii) No se previno a las demandadas para que comparecieran al Juzgado a recibir la notificación dentro de los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en* ***municipio distinto*** *al de la sede del juzgado,* ***el término para comparecer será de diez (10) días****; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

2. **Memorial del 01 de julio de 2020:**

Se allega constancia de que el 10 de marzo de 2020 se remitió el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P., a las demandadas **TURISMO DE LUJO S.A.S.** y **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.**, a las direcciones: Carrera 51 F Bis # 38-01 SUR en Bogotá y Carrera 91# 44 C – 103 en Medellín, respectivamente, registradas en sus certificados de existencia y representación legal (folios 253 y 254). Igualmente, se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, que da cuenta de que las comunicaciones fueron entregadas el 11 y 12 de marzo de 2020, respectivamente.

Sin embargo, **dichas diligencias continúan presentando las siguientes falencias**:

i) El citatorio enviado a la dirección de la demandada **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.,** está dirigido a la sociedad "TURISMO JAZZ S.A.S." lo cual no es correcto.

ii) No se previno a las demandadas para que comparecieran al Juzgado a recibir la notificación dentro de los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

3. **Memorial del 18 de agosto de 2020:**

Se allega constancia de que el 31 de julio de 2020 se remitió el **aviso** del artículo 292 del C.G.P., a la demandada **TURISMO DE LUJO S.A.S.** a la dirección: Carrera 51 F Bis # 38 SUR

01 en Bogotá, pero ésta no corresponde a la registrada en su certificado de existencia y representación legal: Carrera 51 F Bis # 38-01 SUR en Bogotá. Además, la comunicación no fue entregada por la causal *"Otros / residente ausente"*, según la constancia expedida por *Interrapidísimo.*

De igual forma, se evidencia constancia del envío del **aviso** del artículo 292 del C.G.P. a la demandada **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.** a la Carrera 91# 44 C – 103 en Medellín; mismo que fue entregado el 03 de agosto de 2020, como lo certificó *Interrapidísimo*.

No obstante, **las referidas diligencias presentan las siguientes falencias**:

i) El aviso enviado a la dirección de la demandada **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.,** está dirigido a "TURISMO JAZZ S.A.S." persona jurídica distinta a la demandada.

ii) No se aportó el cotejo del auto que libró mandamiento de pago, lo cual impide corroborar que, con el aviso se haya enviado la providencia a notificar. Al respecto, el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. señala: "*Cuando se trate de (…) mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*".

iii) El aviso no cumple las formalidades del artículo 292 del C.G.P., por cuanto no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: "*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.*"

Al respecto, es importante recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: "*Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación*"[1].

iv) Si bien el citatorio y el aviso dirigidos a la demandada **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.** se enviaron a la dirección: **KR 91 # 44 C 103 en Medellín** y que ésta es la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal del 23 de agosto de 2019 (folios 228 a 231), lo cierto es que al consultar el Registro Único Empresarial y Social –

[1] Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015

RUES, se advierte que su dirección de notificación judicial ha cambiado, siendo la actual: **Carrera 87 C # 46 - 10 en Medellín**.

De otro lado, se avizora que, en el mismo memorial del 18 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora aportó la constancia de haber tramitado el **aviso** del artículo 292 del C.G.P. a través de **correo electrónico**; empero, **está actuación también adolece de múltiples falencias**, a saber:

i) El pantallazo no evidencia la fecha ni la hora en la que se realizó el envío de la comunicación, así como tampoco se observa de manera completa los correos electrónicos destinatarios, para corroborar si corresponden a los registrados en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

ii) En el encabezado del aviso no dice a quién se dirige, es decir, no hace alusión a ninguna de las personas jurídicas demandadas.

iii) No se allegó el cotejo del auto que libró mandamiento de pago, lo cual impide corroborar que, con el aviso se haya enviado la providencia a notificar.

iv) El aviso no cumple las formalidades del artículo 292 del C.G.P., por cuanto no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

v) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 292 del C.G.P., que establece: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*". En efecto, solo se allegó el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que las demandadas efectivamente se enteraron de la notificación.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P. a las demandadas **TURISMO DE LUJO S.A.S.** y **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.**

Se recuerda a la parte actora que, si el envío del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá enviarse a las direcciones físicas actuales de notificación judicial de las demandadas, allegando la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la

dirección electrónica actual de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme señala el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se entregue el citatorio, si las demandadas no comparecen a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírseles el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de las demandadas en el evento de que no comparezcan a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las demandadas **TURISMO DE LUJO S.A.S.** y **TRANSPORTES JAZZ S.A.S,** siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 048**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00421-00**, de **MARTHA LUCÍA MARQUIN QUINTERO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. y al Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita se ordene su emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 662
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante Auto del 08 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante en memorial del 15 de julio de 2021 allegó constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, a la dirección: KR 7 # 71 – 21 TO A PI 5 Edificio Bolsa de Valores en Bogotá, la cual está registrada en el certificado de existencia y representación legal vigente al 23 de junio de 2021[1]. Dicha comunicación fue efectivamente entregada el 07 de julio de 2021, según la constancia expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*.

Sin embargo, se advierte que la diligencia continúa presentando la siguiente falencia:

(i) El formato de notificación presenta una inconsistencia que hace incurrir en error al demandado, toda vez que se denominó: *"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTÍCULO 291 C.P.C)"*, lo cual no es correcto por cuanto unas son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y otras son las del

[1] Páginas 8 a 19 del archivo pdf 008. MemorialNotificación

aviso regulado íntegramente por el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambas.

Posteriormente, en memorial del 24 de junio de 2022, el apoderado de la demandante informó que había enviado a la demandada la notificación conforme al Decreto 806 de 2020; pero que, como no había respondido, solicitaba se tramitara su emplazamiento.

No obstante, únicamente se aportó el pantallazo que acredita el envío de un correo electrónico a: notificaciones@fullerbio.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal vigente al 23 de junio de 2021; sin embargo, ello resulta insuficiente para acreditar que el trámite de notificación previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) se hizo en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada a la demandada es insuficiente.

En efecto, en el cuerpo del mensaje únicamente se dijo: *"envío notificación de demanda laboral, anexos y auto que admite la demanda, según Decreto 806 de 2020, por favor acusar recibido"*, omitiéndose informar: los canales de comunicación del Juzgado a través de los cuales podía comparecer el demandado, el Auto a notificar, los datos del proceso, los efectos de la notificación, así como tampoco se realizó la advertencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido el término de 2 días hábiles siguientes al envío.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) Si bien en el pantallazo se vislumbra que en el correo electrónico se enviaron 3 archivos adjuntos, éste no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si en efecto se remitió a la demandada una copia del auto admisorio, la demanda y los anexos.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 641 del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, se pidió que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que reza: "*Para los fines de esta norma se podrán implementar* ***o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…".***

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador[2] recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la *"confirmación del recibo"* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *"recibido"* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudirse, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

Ahora bien, es de resaltar que, si bien el citatorio del artículo 291 del C.G.P. y la diligencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se enviaron a las direcciones: KR 7 # 71 – 21 TO A PI 5 Edificio Bolsa de Valores y notificaciones@fullerbio.com.co y que éstas eran las que aparecían registradas en el certificado de existencia y representación legal de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.,** lo cierto es que al consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se advierte que sus direcciones de notificación judicial han cambiado, siendo las actuales: Carrera 13 # 93 – 35 en Bogotá y mantenimientof9@gmail.com.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que tramite en debida forma las diligencias de notificación a la demandada, así:

- Si opta por la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P.:

[2] *"El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos".* CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Se recuerda a la parte actora que, si el envío del **citatorio** se hace a través de servicio postal, deberá enviarse a la dirección física actual de notificación judicial de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, allegando la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica actual de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme señala el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

- Si opta por la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Se recuerda a la parte actora que deberá remitir el formato elaborado por el Juzgado, junto con el auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, a la dirección electrónica actual de notificación judicial de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos a través de una empresa que brinde el servicio de correo electrónico certificado.

La parte actora puede solicitar los formatos de notificación elaborados por el Juzgado, los cuales se han diseñado con la información relevante para el demandado.

Finalmente, es menester poner de presente que, al consultar el certificado de existencia y representación legal de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que mediante Auto No. 460-002208 del 15 de febrero de 2023 la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial, en virtud de la Ley 1116 de 2006, nombrándose como liquidadora a **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** para ejercer su representación legal.

En ese orden, y teniendo en cuenta que lo previsto en el inciso 5º del artículo 54 del C.G.P., que señala: "*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador*", se requerirá a la parte actora para que cumpla en debida forma con el trámite de notificación de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a través de su liquidadora **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ.**

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia; o, en su defecto, la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** a través de su liquidadora **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 048**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00365-00**, de **ANDRÉS ESTEBAN PEDRAZA CORTÉS** contra **A&M ACCESORIOS COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 660
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial del 08 de septiembre de 2021, allegó constancia del envío del **citatorio** de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **A&M ACCESORIOS COLOMBIA S.A.S.,** a la dirección: CL 13 No. 15-23 PISO 3 de Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que aparece registrada en su certificado de existencia y representación legal; mismo que fue entregado efectivamente el 28 de agosto de 2021, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*.

Sin embargo, al revisar la diligencia, observa el Despacho que adolece de la siguiente falencia:

i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que reza: *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*".

En efecto, solo se allegó la certificación de entrega de la empresa de servicio postal, más no se allegó el citatorio con la constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería, por lo que se desconoce si cumplió con las formalidades del inciso 1º del numeral 3º ibidem.

Posteriormente, la apoderada judicial, mediante memorial del 08 de septiembre de 2022, allegó constancia de haber tramitado el **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual fue enviado a la demandada **A&M ACCESORIOS COLOMBIA S.A.S.,** a la dirección: CL 13 No. 15-23 de Bogotá, junto con una copia del auto admisorio de la demanda, debidamente cotejados. La comunicación fue entregada efectivamente el 27 de agosto de 2022, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*.

No obstante, esta diligencia también adolece de las falencias que pasan a exponerse:

i) El aviso fue remitido a la dirección: CL 13 No. 15-23, la cual no guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **A&M ACCESORIOS COLOMBIA S.A.S.,** esto es: CL 13 No. 15-23 **PISO 3.**

ii) No se previno a la demandada para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación dentro del término previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.

iii) El aviso no cumple las formalidades del artículo 292 del C.G.P., por cuanto no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que reza: "*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.*"

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: "*Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación*"[1].

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **A&M ACCESORIOS COLOMBIA S.A.S.**

Se recuerda a la parte actora que, si la remisión del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la

[1] Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015

dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme señala el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

La parte actora puede solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual ha diseñado con la información relevante para el demandado.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada, en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 048**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00056-00,** de **MAICOL ALEXANDER QUESADA CHAPARRO** en contra de **MULTISERVI SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.,** informando que se recibió respuesta por parte de las entidades bancarias oficiadas en Auto que antecede. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 661

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memoriales del 27 de abril, 02 de mayo y 03 de mayo de 2023, las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, respectivamente, emitieron respuesta a los oficios por medio de los cuales se les solicitó registrar la medida cautelar decretada en los Autos Interlocutorios No. 110 del 08 de febrero de 2023 y No. 328 del 30 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, obrantes en los archivos pdf 068, 072 y 073 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **048**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria